

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Honda Giken Kogyo Kabushiki Kaisha

*Demandada:* Maria Patmanidi A.E.

**Cuestión prejudicial**

¿Cuál es el ámbito de aplicación de los artículos 7 de la Directiva 89/104/CEE<sup>(1)</sup> (actual artículo 7 de la Directiva 2008/95/CE<sup>(2)</sup>) y 13 del Reglamento (CE) n° 40/94/CE<sup>(3)</sup> [actual artículo 13 del Reglamento (CE) n° 207/2009<sup>(4)</sup>], por lo que atañe al derecho del titular de la marca a prohibir la importación paralela en el territorio de la UE y del EEE de sus productos producidos o comercializados por primera vez en un país no miembro de la UE y del EEE, en particular cuando se trata de productos, como son todo tipo de repuestos de vehículos, con un gran margen de beneficio y de disminución de precios, extremo que atestiguan las grandes oscilaciones de precios, y respecto de los cuales las importaciones paralelas pueden conducir a reducciones significativas de precios en beneficio del consumidor final y de la competencia, teniendo en cuenta por separado y conjuntamente, a) los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, b) los artículos I, XI, 1, III.4 y XX, letra d), y en general del Derecho del Acuerdo GATT de 1994, y c) los artículos I y [X]XIV del Acuerdo GATT de 1994, y, en particular si [extienden] éstos la aplicación de los artículos 7, apartado 1, de la Directiva 2008/95/CE y 13, apartado 1, del Reglamento n° 207/2009 [...] a productos, comercializados en Estados miembros del Acuerdo GATT de 1994, [y] se plantean cuestiones de reciprocidad entre éstos?

<sup>(1)</sup> Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 14 de octubre de 2013**  
— **Gazprom OAO, otra parte en el procedimiento:**  
**República de Lituania**

(Asunto C-536/13)

(2013/C 377/14)

*Lengua de procedimiento:* lituano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente en casación:* Gazprom OAO

*Otra parte en el procedimiento:* República de Lituania, representada por el Ministerio de Energía de la República de Lituania

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Cuando un tribunal arbitral emite una orden conminatoria por la que prohíbe a una de las partes ejercitar determinadas acciones ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que, conforme a las normas sobre competencia del Reglamento Bruselas I<sup>(1)</sup>, es competente para conocer del fondo del procedimiento civil ¿está facultado tal órgano jurisdiccional para denegar el reconocimiento del pertinente laudo del tribunal arbitral porque restringe el derecho del órgano jurisdiccional a determinar por sí mismo si es competente para conocer del asunto conforme a dichas normas de atribución de competencia contenidas en el Reglamento Bruselas I?
- 2) En caso de que se responda en sentido afirmativo a la primera cuestión ¿es tal respuesta asimismo de aplicación cuando la orden conminatoria dictada por el tribunal arbitral obligue a una de las partes en el procedimiento a limitar sus pretensiones en un procedimiento pendiente en otro Estado miembro si los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro son competentes para conocer del asunto de conformidad con las normas sobre competencia del Reglamento Bruselas I?
- 3) ¿Está facultado un órgano jurisdiccional nacional, que pretende salvaguardar la primacía del Derecho de la Unión Europea y la plena eficacia del Reglamento Bruselas I, para denegar el reconocimiento de un laudo de un tribunal arbitral que restringe el derecho del órgano jurisdiccional nacional a pronunciarse sobre su propia competencia y facultades en un asunto comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema di Cassazione (Italia) el 22 de octubre de 2013**  
— **Agenzia delle Dogane y Ufficio di Verona dell'Agencia delle Dogane/ADL American Dataline Srl**

(Asunto C-546/13)

(2013/C 377/15)

*Lengua de procedimiento:* italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Corte suprema di cassazione